

**INFORME SOBRE EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN (MESICIC)**

En el marco de trabajo de la segunda ronda del MESICIC, PROÉTICA, en representación de la sociedad civil peruana, organizó un foro de discusión orientado a recabar las diversas opiniones, críticas, sugerencias y aportes de profesionales especializados en materia de lucha contra la corrupción. Así, este foro de discusión tuvo como finalidad tratar dos temas específicos de la CICC incluidos en el Cuestionario elaborado por el Comité de Expertos de la OEA : El primero, relacionado con los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado (Artículo III de la CICC). Y el segundo, referente a los actos de corrupción en el ejercicio de la función pública (Artículo VI de la CICC).

Los objetivos principales de dichas mesas temáticas fueron tres: El primero, relacionado a cuanto ha avanzado el Estado peruano en incorporar a la legislación nacional lo regulado por la CICC, en base a las sugerencias emitidas por el MESICIC en la primera ronda de trabajo. El segundo, referido a los impedimentos jurídicos, políticos y/o económicos que podrían haber impedido dicha incorporación. Y el tercero, relacionado con las modificaciones o cambios, tanto a nivel de acuerdos políticos como de proyectos de ley específicos, que podrían implementarse para avanzar en la incorporación de la CICC.

En ese marco de trabajo, después de una larga discusión entre los integrantes de PROÉTICA, se llegó a la conclusión de que las siguientes instituciones del Estado, el sector privado y la sociedad civil deberían de estar representadas para las dos mesas temáticas anteriormente referidas. Así, para la mesa de trabajo relacionada con "Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado" se convocó y estuvieron representadas las siguientes instituciones:

- Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Presidencia del Consejo de Ministros. Área de Compras Corporativas.
- Contraloría General de la República.
- GOVERNA. Consultora especializada en reforma del Estado, gestión y políticas públicas.
- LABOT. Laboratorio farmacéutico con frecuente participación en los procesos de selección convocados por diversas instituciones del Estado peruano para compra de medicamentos.
- Estudio de Abogados Echeconar.

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

En otro ámbito, para la mesa de trabajo relacionada con “Actos de corrupción en el ejercicio de la función pública” se convocó y estuvieron representadas las siguientes instituciones:

- Defensoría del Pueblo.
- Juzgado Nacional Anticorrupción.
- Ministerio Público. Fiscal Superior Anticorrupción.
- Iniciativa Nacional Anticorrupción.
- Ministerio de Justicia.
- Universidad Católica del Perú.

Mesa Temática referida a Actos de Corrupción en el Ejercicio de la Función Pública

En los siguientes párrafos se responderán de manera detallada las preguntas propuestas en el Cuestionario de la segunda ronda del MESICICC, teniendo como base la discusión de los actores anteriormente descritos.

a) ¿Tipifica su país como delitos los actos de corrupción previstos en el art. VI.1 CICC? En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, indicando a cuáles de dichos actos de corrupción se refieren en particular y las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

Respuesta:

Artículo VI Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación (cohecho pasivo), directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización (cohecho propio) u omisión (cohecho impropio) de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento (cohecho activo), directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización (cohecho propio) u omisión (cohecho impropio) de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero (cláusula supletoria);

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; (lavado / encubrimiento) y la participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo. (autoría y participación)

Comentarios:

§ 1. La CICC contempla una serie de recomendaciones dirigidas a los países miembros. Entre sus disposiciones destaca, en primer lugar, las definiciones que en su artículo I ofrece de «función pública» y de «funcionario público», «oficial gubernamental» o «servidor público». Conceptos claves para poder dar contenido a las recomendaciones que la CICC contempla en orden a la tipificación de delitos de corrupción. Así, más allá de las terminologías que utilizan los diferentes estados partes en sus respectivas legislaciones internas, con estas definiciones se pretende homogeneizar el contenido de ciertos conceptos que van a permitir fijar un lenguaje común de cara a la tipificación, colaboración y persecución internacional de los delitos que contempla la CICC.

§ 2. Por «función pública» entiende la CICC “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”. Las características de este concepto son, en primer lugar, que resulta irrelevante el tiempo de duración de la función pública, pudiendo ser ésta permanente o simplemente temporal. Así, no habrá que exigir que el contrato de trabajo que vincula al funcionario público con el Estado sea uno indeterminado, sino que se ha de entender que se realiza función pública ahí cuando se trata de la realización de un encargo puntual y temporal. En segundo lugar, la función pública puede ser remunerada o *ad honorem*. Esto no hace sino guardar coherencia con el hecho de que la función pública no depende de que el sujeto obtenga un beneficio o renta por su actuación. Por el contrario, incluso cuando el sujeto no percibe remuneración alguna -y entiéndase por remuneración cualquier tipo de contraprestación, y no sólo dinero- está en la capacidad de vincular y obligar con su actuación al Estado, pudiendo, por lo mismo, lesionar los bienes jurídicos que se protegen con los delitos de corrupción. En tercer lugar, la función pública ha de ser ejercida por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades. Esta característica descarta de plano la posibilidad de considerar que una persona jurídica pueda realizar función pública. Al establecerse que la

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

función pública ha de realizarse en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, se refuerza la idea de que la función pública es precisamente pública y no privada. Por lo demás, y aunque no se menciona en la CICC, hay que concluir que incluso en los casos de empresas o instituciones de economía mixta, en las cuales el Estado mantiene una participación, quien actúa para dicha institución de economía mixta realiza también función pública. En cuarto lugar, la función pública puede ejercerse en cualquier nivel jerárquico, lo que conlleva que no sólo los altos funcionarios estatales realizan función pública, sino también aquellos funcionarios de rango medio o jerárquicamente inferiores.

§ 3. De manera complementaria a lo anterior, por «funcionario público», «oficial gubernamental» o «servidor público», la CICC entiende a “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”. Lo rescatable de este concepto es que permite considerar funcionario público a cualquier persona que realiza función pública, con independencia de que haya sido seleccionado, designado o electo para dicho cargo. No interesa pues la forma cómo se ha accedido al cargo público, sino que se ejerza dicho cargo. A partir de esta concepción, no quedan dudas con respecto a que los cargos elegidos por elección popular son funcionarios públicos (son electos), y que incluso el personal de confianza, al ser sujetos designados, son funcionarios públicos. No obstante, surge la interrogante de si aquellas personas que han sido seleccionados, designados o electos, pero que todavía no han asumido el cargo, pueden o no ser considerados funcionarios públicos. De una interpretación literal del artículo I de la CICC con orientación teleológica, se deduce que basta y sobra con que la persona haya sido seleccionada, designada o electa, sin necesidad de que haya juramentado o asumido *formalmente* el cargo. Esta interpretación, además, se corrobora con el espíritu de la CICC, que pretende constituirse en un instrumento de valía en la lucha contra la corrupción, pues incluso quien habiendo sido electo para ejercer, por ejemplo, el cargo de congresista, alcalde o presidente, puede, desde antes de asumir su cargo, comprometer el patrimonio y la integridad del Estado.

§ 4. Con acierto, la CICC ha optado pues por conceptos materiales y no formales de función pública y funcionario público. Sólo así se garantiza que el agente corrupto no se esconda en las particulares de las legislaciones de los países miembros, y se produzcan indeseables lagunas de punibilidad. Además, el concepto material de función pública y de funcionario público es compatible con la defensa de los intereses de la sociedad, pues cuando una persona, por las razones que fueran, administra o custodia una parcela del Estado, ha de ser considerado funcionario público, tanto para el reconocimiento de los beneficios que dicho reconocimiento genera, como para la atribución de responsabilidad penal o administrativa.

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública

Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

§ 5. En su artículo VI la CICC tipifica cinco modalidades de delito de corrupción, conminando, en su art. VII, a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho, adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno dichos actos de corrupción.

§ 6. En primer lugar, tipifica los actos de cohecho, en sus modalidades activo y pasivo, y propio e impropio, (art. VI.1.a y b). Así, el que sea el funcionario público o la persona que ejerza funciones públicas quien requiere o acepte el cohecho (cohecho activo), o el que sea un particular quien lo ofrezca u otorgue a un funcionario público o persona que ejerza funciones públicas (cohecho pasivo), deviene en intrascendente. Pues se acepta que el acto de corrupción requiere de dos agentes, un corruptor y uno corrompido, de suerte tal que sin uno el otro no puede cometer cohecho; pero ambos agentes incurren en responsabilidad penal. Esto se entiende si se admite que no sólo compete a los funcionarios públicos cautelar los bienes jurídicos que tienen relación con el correcto funcionamiento del aparato estatal, sino que tal deber es exigible también a los particulares. No obstante, parece lógico que la magnitud del reproche que se formula contra un funcionario público o contra quien ejerce funciones públicas que incurre en un acto de corrupción, tenga que ser superior al reproche que se manifiesta contra el particular que comete un acto de corrupción. El principio de proporcionalidad así lo recomienda, al detentar el funcionario público, y no el particular, un especial deber de fidelidad frente al Estado impuesto por el cargo. La CICC guarda silencio sobre el tratamiento penológico que se ha de dar a los autores del cohecho, relevando dicha obligación a las legislaciones internas de cada Estado Parte.

§ 7. Resulta relevante que la CICC haya tipificado tanto los actos de requerir y ofrecer, como los de aceptar y otorgar. Se adelanta así la barrera de punición a momentos anteriores a la entrega o recepción del cohecho, que de otro modo podrían ser reputados como actos de inicio de ejecución y, alguna legislación interna podría considerarlos simplemente comportamientos tentados, con la consiguiente disminución de la pena que en la gran mayoría de países latinoamericanos se prevé para la tentativa¹. Se entiende que esta forma de adelantar la punición a momentos anteriores a la recepción del cohecho manifiesta un anhelo preventivo, en el sentido de que a través de la amenaza penal se pretende motivar a las personas a que ni siquiera intenten realizar actos de corrupción.

§ 8. En segundo lugar, el requerimiento o aceptación del cohecho por parte del funcionario público o persona que ejerza funciones públicas, o su ofrecimiento u otorgamiento por parte del particular, puede ser directo o indirecto. Los requerimientos, aceptaciones, ofrecimientos y otorgamientos que se hagan por persona interpósita, entonces, quedan dentro del ámbito de la norma de corrupción. No se requiere que el funcionario público o el particular en

¹ Art. 16 CP (El juez reprimirá la tentativa reduciendo prudencialmente la pena)

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

persona sea quien realiza el requerimiento o el ofrecimiento, dándose así respuesta a los casos –normales por lo demás- en que el agente corruptor prefiere mantenerse en el anonimato y no tomar contacto con el agente corrompido, para evitar ser detectado o identificado. La responsabilidad de los intermediadores particulares, se regula en el literal e del art. VI.1, y rige no sólo para quienes colaboran en actos de cohecho, sino que abarca la participación a título de autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos de corrupción.

§ 9. En tercer lugar, el objeto material que constituye el cohecho puede ser “cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas”. Con el recurso a términos genéricos (cualquier objeto de valor pecuniario, beneficios, dádivas, favores, promesas o ventajas) se favorece la punición de todos los actos de cohecho. Es más, no sólo objetos de valor patrimonial son considerados idóneos para la comisión del cohecho; lo mismo se puede predicar con respecto a cualquier otro interés que, con independencia de su valor pecuniario, o de que se trata de un bien de comercio lícito, resultan lo suficientemente atractivos para el funcionario público como para alejarse del cumplimiento de sus funciones. Así, por ejemplo, los favores o promesas de naturaleza sexual, así como cualquier otro tipo de favorecimiento actual o futuro, real o hipotético, tangible o intangible, constituye objeto material del delito de cohecho.

§ 10. En cuarto lugar, no es necesario que el requerimiento, aceptación, ofrecimiento u otorgamiento del beneficio indebido se haga para sí. Por el contrario, se prevé la posibilidad de que se el funcionario público actúe no sólo en interés propio, sino también para otra persona o institución. Algo absolutamente compatible con el hecho que el delito de cohecho no sanciona el enriquecimiento del funcionario público, sino el incumplimiento de sus funciones a cambio de un beneficio concedido o prometido por el particular. Por lo demás, se exige un vínculo causal entre el requerimiento, aceptación, ofrecimiento u otorgamiento del cohecho, por un lado, y la realización u omisión de cualquier acto por parte del funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Así, si el funcionario público recibe o requiere el beneficio indebido sin la condición de faltar a sus deberes no comete delito de cohecho. No obstante, lo dicho no debe confundirse con los casos en que el particular hace constantes donativos al funcionario público sin solicitar nada a cambio, y éste los acepta sin ofrecer contraprestación alguna, pero queda implícito para ambos que, llegado el momento, el funcionario público actuará de conformidad con las indicaciones del particular. Esta interpretación se justifica en la medida en que se establece que el cohecho es a cambio de la realización u omisión de *cualquier* acto en el ejercicio de las funciones públicas, pudiendo ser estas coetáneas al acto de requerir, aceptar, ofrecer u otorgar el beneficio indebido, o futuras. Pueden ser, también, peticiones concretas o genéricas. Por ejemplo, el particular le solicita el

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

Juez que, llegado el momento lo absuelva de la acusación fiscal, sin importarle cómo lo hace.

Por otro lado, según la CICC el delito de cohecho se consuma cuando el funcionario público requiere o acepta la ventaja indebida, sin necesidad de que esperar a que realice u omita el acto propio de su cargo. Se trata pues, al menos en la modalidad de cohecho activo, de un delito de tendencia interna trascendente, pues el funcionario público ha e requerir o aceptar el beneficio indebido con el objetivo de realizar o omitir el acto funcional.

§ 11. El que la CICC se refiera a la contraprestación del funcionario público como la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, permite, como se adelantó, que se incorporen en la tipificación del delito de cohecho las modalidades propia e impropia. Es decir, se comete delito de cohecho tanto cuando el funcionario público requiere o acepta u beneficio ilícito, o el particular se lo ofrece u otorga, para que realice un acto que su cargo le exige realizar (cohecho propio), cuanto como el requerimiento o aceptación del beneficio ilícito es para no realizar, omitir, un acto propio de su cargo que su cargo (cohecho impropio).

La CICC presenta en este punto dos lagunas. La primera referida a la no tipificación del cohecho cuando primero se ha producido la realización u omisión de acto en el ejercicio de las funciones públicas, y después se requiere el beneficio indebido. En puridad de términos, estos casos pueden ser reconducidos a los tipos penales de coacción practicada por funcionario público, conocida también en doctrina como concusión, y abuso de autoridad, aunque hubiese sido deseable que la CICC se pronuncie al respecto. Sobre todo si se tiene en cuenta que el íntegro del desvalor de acción no queda abarcado por estos delitos, particularmente cuando el funcionario, a sabiendas, ha incumplido un acto propio de su cargo o ha resuelto contra derecho, ofreciendo corregir o revocar su decisión a cambio de un beneficio indebido. La segunda laguna se encuentra referida a la no tipificación del retraso, por parte del funcionario público, de la realización del acto propio de su cargo. En la medida en que un acto funcional realizado tardíamente puede no tener la misma importancia y significado que un acto realizado oportunamente, y en la medida en que un acto tardío no es un acto omitido, es menester incluir la realización tardía del acto como una modalidad del delito de cohecho.

§ 12. El artículo VI.1.c CICC prevé como delito la “la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”. Este comportamiento mantiene una relación de supletoriedad frente a las lagunas o vacíos del cohecho. Pues termina sancionando cualquier distorsión de la función pública, por activa o pasiva, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, beneficios ilícitos. Así, si por omisión del ejercicio de funciones se entiende no sólo el no cumplimiento del deber, sino también el cumplimiento tardío, parcial, no íntegro, cabe reconducir a

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

este supuesto los casos anteriormente anotados en los que el funcionario público retrasa el acto propio de su cargo.

§ 13. Por su parte, el literal d del artículo VI.1 CICC regula el “aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos [de corrupción]”, con independencia de que el aprovechamiento –que tiene ser doloso– y la ocultación sean realizados por funcionarios públicos o particulares. Se trata de comportamientos que en la medida en que se verifican con posterioridad a la consumación del delito de corrupción, no podrían ser abarcados por las reglas de participación criminal, pues se sabe que la intervención delictiva puede tener lugar antes o durante la comisión del delito, pero no después. Para reprimir los actos posteriores a la consumación, en derecho comparado se recurre con frecuencia a la tipificación del delito de encubrimiento, tanto real², cuando lo que se oculta o destruye son productos, efectos o pruebas del delito, como personal³, si se sustrae de la persecución penal a quien cometió el delito. Así, ocultar los bienes provenientes de actos de corrupción, bien podría ser reconducido a la figura del encubrimiento real, mientras que el aprovechamiento, para seguir la misma suerte, tendría que equipararse a ocultación, algo que difícilmente aceptará la semántica. Por eso tiene sentido agrupar estos dos comportamientos en un solo tipo penal, y regularlo inmediatamente después de la corrupción, dejándose así en claro que en la CICC se ha pretendido sancionar no sólo los actos de preparación y ejecución de delitos de corrupción, sino también los actos posteriores a la consumación del delito, como el aprovechamiento u ocultación de los bienes provenientes de la corrupción.

§ 14. El CP peruano tipifica todas las modalidades del delito de cohecho.

Artículo 393º.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

² Art. 405 CP.

³ Art. 404 CP.

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

Artículo 394º.- Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa, o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 395º.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Artículo 396º.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395º, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 397º.- Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos de violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omite actos propios de cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 398º.- Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36º del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36º del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 399º.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

§ 15. Todas las modalidades del delito de cohecho que tipifica el art. VI.1 a), b) y c) CICC se encuentran recogidas en los arts. 393, 394, 397 y 399. Los actos de aprovechamiento doloso y de ocultación de los bienes provenientes del delito de cohecho pueden ser reconducidos a los tipos de lavado de activos⁴ y de encubrimiento (art. 404 y 405).

§ 16. En el CP peruano, la participación criminal se encuentra regulada en los arts. 23 ss. El art. VI.1 e) CICC, que proclama la penalización de todas las formas de intervención criminal (autoría, complicidad, instigación) y de tentativa (acabada, no acabada) en los delitos de corrupción

En efecto, la sanción de los particulares que cometen el delito de cohecho activo está ya expresamente regulada en los arts. 397 CP y 398 CP (art. VI.1 b) CICC), elevándose a la categoría de delito autónomo lo que, en puridad, es un acto de instigación o complicidad. Incluso aquellos comportamientos de particulares que

no puedan ser reconducidos al tipo penal de cohecho activo por ser, por ejemplo, actos de colaboración con el cohecho pasivo, pueden ser tenidos como comportamientos de cooperación punible en dicho delito (art. 25 CP y 393 CP). La

⁴ Ley 27765.

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

pena, en estos casos, en que se trate de complicidad primaria, será la misma pena prevista para el autor del delito)

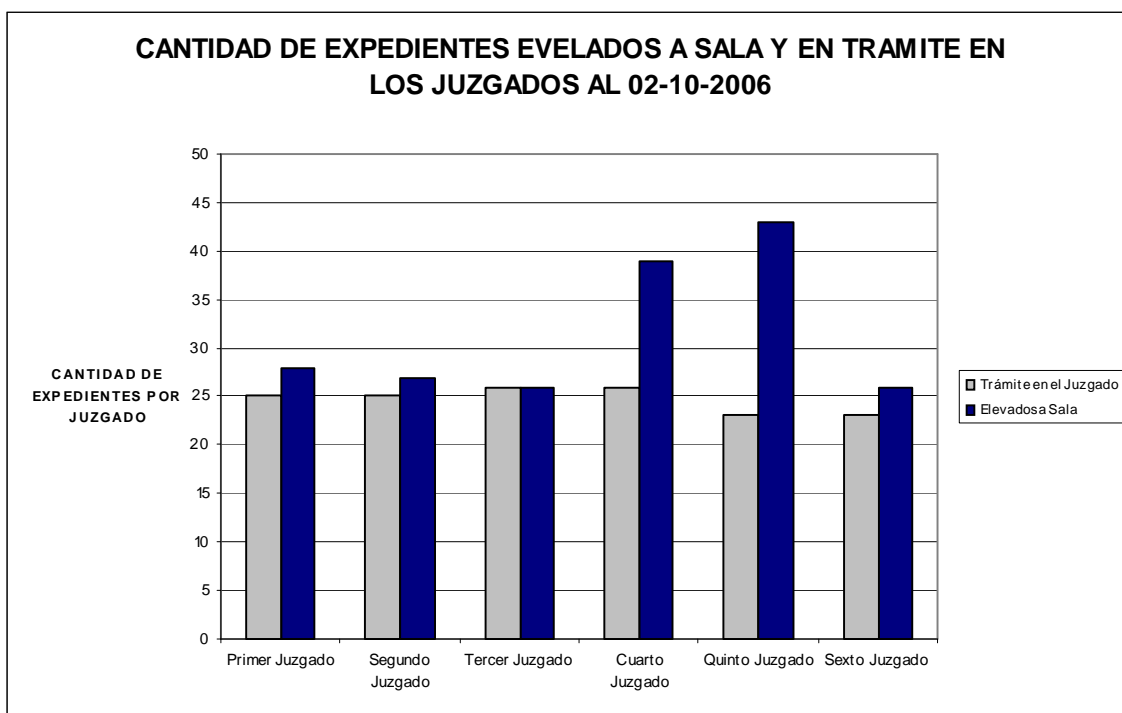
La instigación también se encuentra regulada en el CP. En el art. 24 CP se señala que el instigador determina dolosamente a otro a cometer un hecho punible, y que responde con la pena prevista para el autor del delito.

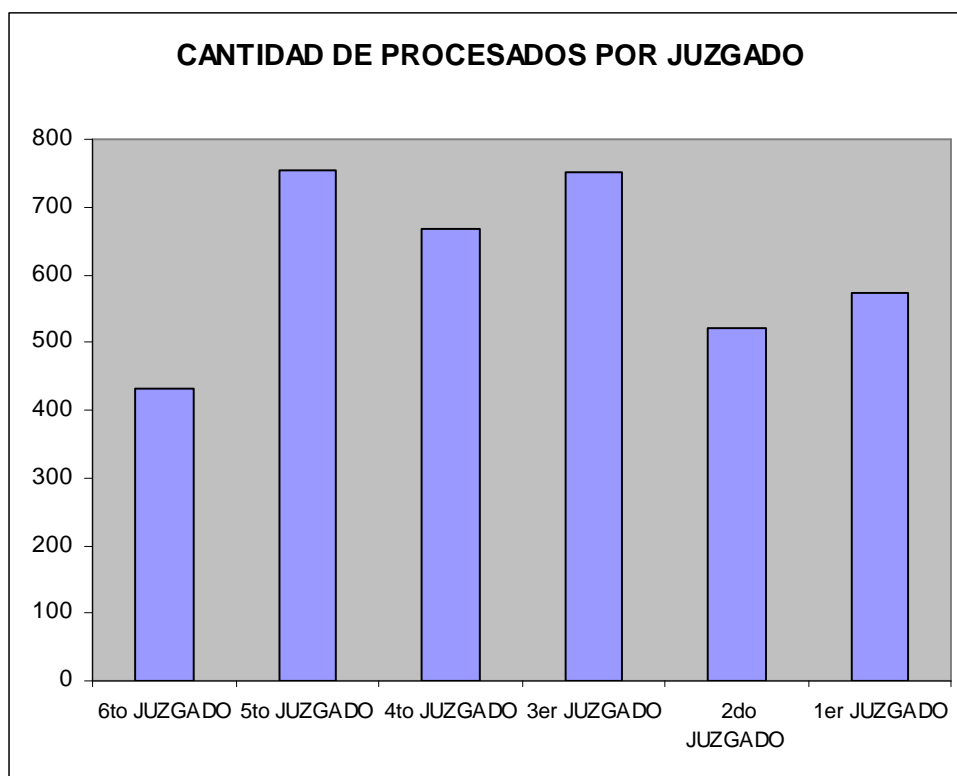
La tentativa, en tanto se trate de un delito de resultado (y los delitos de corrupción lo son) es perfectamente compatible con el cohecho. De ahí se sigue que la punición de los actos de cohecho se da no sólo cuando el delito se consuma, sino desde el momento en que el sujeto empieza la actividad criminal.

Lo que no regula expresamente el CP es la confabulación o asociación para cometer el delito de cohecho. Pero a dicha respuesta se puede llegar si se entiende que la confabulación no es sino un delito en grado de tentativa, bien en régimen de coautoría o de complicidad.

§ 17. En definitiva, todos los actos que tipifica el art. VI.1 CICC se encuentran, de alguna manera, tipificados ya en nuestro CP.

b) Menciones brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores disposiciones suministrando información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.





Respuesta:

El Estado no ofrece medidores o índices objetivos que permitan conocer los resultados de la aplicación de estas disposiciones. En todo caso, los resultados que se puedan obtener no guardan una relación directa con las bondades de las disposiciones, sino que están fuertemente influenciados por la capacidad de los órganos de control para aplicarlos correctamente.

Aún con las dificultades antes descritas, se ha podido obtener alguna información no oficial.

En lo que respecta a investigaciones preliminares en trámite para la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Corrupción de Funcionarios (FPEETIDLA), se cuenta con la siguiente información:

Año	2001-2006	Ingreso 2001-2006	En Trámite al 2006	Formalizadas 2001-2006	Archivadas 2001-2006
FPEETIDLA		128	42	26	28

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

En lo que respecta a procesos penales en trámite, se cuenta con la siguiente información:

Año 2001-2006	En trámite	Con sentencia	Archivados
FPETIDLA	21	04	05

c) En caso de que no se encuentren tipificados como delitos los actos de corrupción aludidos anteriormente, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

Respuesta:

No aplicable.

CONCLUSIONES

En términos jurídicos y, específicamente en lo que se refiere a legislación penal, cabe resaltar el avance de la CICC orientado hacia la sanción de actos de corrupción en equiparar la figura jurídica de la tentativa con la del delito consumado.

Si bien la legislación penal peruana posee un marco normativo más específico que el establecido por la CICC en cuanto a la tipificación de los delitos relacionados con actos de corrupción, queda aún pendiente la tarea de modificar el concepto actual de funcionario público establecido en la legislación nacional e incluir el señalado por la CICC.

En lo referente al avance del Estado peruano en la implementación de la CICC fundamentado en procesos judiciales, se encuentra como obstáculo la dificultad para obtener información oficial y fidedigna que refleje dicho avance. Así, uno de los principales problemas se centra en que la Corte Suprema de Justicia no publica de manera periódica el contenido de sus sentencias. Es decir, no existe jurisprudencia actualizada que permita hacer un seguimiento de los fallos judiciales. Este problema se agudiza con el escaso conocimiento que se tiene con relación al derecho a solicitar información pública contenido en la Ley N 27927 (modificada por Ley N 27806) y con la falta de cumplimiento formal y puntual de la mayoría de instituciones públicas respecto a tales solicitudes.

Sistemas para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado

En los siguientes párrafos se responderán de manera detallada las preguntas propuestas en el Cuestionario de la segunda ronda del MESICICC, teniendo como base la discusión de los actores anteriormente descritos.

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relaciones y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que están previstos.

Describa también como los anteriores sistemas aseguran en su país, la publicidad, equidad y eficiencia.

Respuesta

Para la adquisición de bienes y servicios por las entidades públicas, la normativa nacional fundamental es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado mediante D.S. N. 083-2004-PCM y modificado por Ley N 28267) que contempla los siguientes tipos de procesos:

Licitación Pública: Convocada para la contratación de obras y para la adquisición de bienes y suministros dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto.

Concurso Público: Convocado para la contratación de servicios de toda naturaleza, incluyendo consultorías y arrendamientos, dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto.

Adjudicación Directa: Convocada para adquisiciones y contrataciones dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto. En este caso el proceso exige la convocatoria de por lo menos tres proveedores. Asimismo, la Adjudicación Directa puede ser pública o selectiva, según lo señala el Reglamento.

Adjudicación de Menor Cuantía: Convocada para adquisiciones y contrataciones cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley Anual de Presupuesto para la Licitación o Concurso Público, según corresponda.

Subasta Inversa: Es la modalidad de selección por la cual una Entidad realiza la adquisición de bienes comunes a través de una oferta pública y en la cual, el postor será aquel que ofrezca el menor precio en igualdad de circunstancias comerciales y de servicio.

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

Convenio Marco de Precios: En este tipo de proceso de selección se establecen determinados estándares máximos y mínimos en materia de calidad de los bienes. Aquellos productos que se encuentren dentro del estándar, se supone que de manera indistinta pueden satisfacer las necesidades de la institución que los requiere. En ese sentido, el Convenio Marco de Precios resulta siendo finalmente un catálogo virtual de bienes que aparece en el SEACE. La finalidad de dicho mecanismo es que la institución ingrese la orden de compra de manera electrónica y escoja el producto, eliminando así ciertas barreras burocráticas y contratando en el menor tiempo posible. Cabe precisar que de manera previa CONSUCODE realiza un proceso de selección para elegir los proveedores que van a ser elegidos en el catálogo.

Compras Corporativas: Convocada mediante convenios interinstitucionales o por mandato normativo, este tipo de proceso tiene como finalidad que las entidades del Estado puedan adquirir bienes y contratar servicios generales en forma conjunta, a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de la economía de escala.

No obstante, en los últimos meses se aprecia la tendencia hacia la “perforación” del sistema de contrataciones y adquisiciones del Estado, a través de la creación de nuevos tipos de procesos de selección, tales como:

- Procedimientos de selección institucionales (ejemplo: Petróleos del Perú-PETROPERU).
- Procedimientos de selección diferenciados respecto a fuentes de financiamiento (ejemplo: Procedimiento de Selección Abreviado temporal).
- Procedimientos de selección sectoriales (ejemplo: Procesos de Selección para obras de saneamiento).
- Entre otras (Varias otras instituciones al ver que

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

i) Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública.⁵

Respuesta

En principio todos los contratos de bienes y servicios que efectúen las entidades del Estado deben estar precedidos de un proceso de selección abierto y de libre concurrencia. Los casos en que se adquieran bienes y servicios sin un procedimiento de libre concurrencia son de dos tipos:

Supuestos de inaplicación del régimen de contrataciones previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones:

⁵ Entendemos de manera amplia el término “licitación pública” como todo procedimiento que permita una libre concurrencia de postores.

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

- a) Contratación de trabajadores, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada.
- b) Contratación de auditorías externas en o para las Entidades del Sector Público.
- c) Las operaciones de endeudamiento interno o externo.
- d) Contratos bancarios y financieros.
- e) Los contratos de locación de servicios que se celebren con los presidentes de Directorio o Consejo Directivo, que desempeñen funciones a tiempo completo en las entidades o empresas del Estado.
- e) Los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal.
- f) Adquisiciones y contrataciones ínfimas (igual o menor a una Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la transacción).
- g) Contratación de notarios públicos,
- h) Contratación de servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral.
- i) Las publicaciones oficiales que deban hacerse en el Diario Oficial El Peruano.
- j) La concesión de recursos naturales y obras públicas de infraestructura, bienes y servicios públicos.
- k) La transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado, en el marco del proceso de privatización.
- l) Las modalidades de ejecución presupuestal distintas al contrato contempladas en la normativa de la materia.
- m) Contratos internacionales
- n) Contrataciones y adquisiciones que realicen las Misiones del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Supuestos de exoneración de procesos de selección señalados en el artículo 19 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones. Cabe precisar que en dichos supuestos se comprende la exención del procedimiento de selección más no de etapas y exigencias previas y posteriores al mismo proceso. Así, la norma considera como tales a las siguientes:

- a) Entre entidades del Sector Público.
- b) Para contratar servicios públicos sujetos a tarifas únicas.
- c) En situación de emergencia o de desabastecimiento inminente.
- d) Adquisiciones de bienes, servicios u obras bajo carácter de secreto militar o de orden interno (Fuerzas Armadas, Policía Nacional y organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional).
- e) Cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y sean proveedores únicos.
- f) Para los servicios personalísimos (en vía reglamentaria se incorporan supuestos atípicos, tales como cobertura de seguros para altos funcionarios, servicios de publicidad, patrocinio judicial para ex funcionarios, asesoría de operaciones financieras internacionales).

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública

Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

Finalmente, cabe precisar que existen supuestos especiales en los cuales no se requiere concurrencia de postores como lo son las contrataciones complementarias con el mismo proveedor, estandarización de bienes y adicionales de obra.

ii) Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control.

Respuesta

En materia de contrataciones de bienes y servicios, la autoridad rectora es el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), el cual es un organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personalidad jurídica de derecho público que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, con representación judicial propia.

Cabe precisar que CONSUCODE cuenta con una potestad normativa de manera compartida con el Ministerio de Economía y Finanzas, así como con facultades de supervisión, consultiva, sancionadora y de solución de controversias.

CONSUCODE cuenta con un Tribunal el cual constituye el órgano jurisdiccional de la entidad, el cual esta organizado en Salas compuestas por tres Vocales.

iii) Registro de contratistas

Respuesta

Tradicionalmente existía un registro negativo de contratistas inhabilitados como consecuencia de haber recibido alguna sanción impeditiva para postular a los procesos de selección.

Con la última reforma de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, ha sido puesto en funcionamiento el Registro Nacional de Proveedores (RNP) con el objeto de habilitar y calificar a quienes deseen ser proveedores del Estado. Dicho Registro se encuentra dividido en cinco capítulos:

Proveedores de Bienes: A quienes se acredita con información suficiente acerca de su naturaleza y objeto de sus actividades, que los habilita para ser postores en los procesos de adquisición y suministro de bienes.

Proveedores de Servicios: A quienes se acredita con información suficiente acerca de su naturaleza y objeto de sus actividades, que los habilita para ser postores en los procesos de contratación de servicios en general y consultoría distinto de obras.

Consultores de Obras: A quienes se les asigna sus especialidades, habilitándoles para ser postores en los procesos para la consultoría de obras.

Ejecutores de Obras: A quienes se les fija una capacidad máxima de contratación, habilitándolos para ser postores en los procesos para la ejecución de obras.

Inhabilitados para contratar con el Estado: Reúne la información relativa a las personas naturales o jurídicas sancionadas administrativamente por el Tribunal con inhabilitación temporal o definitiva de su derecho a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado.

Sin embargo, este sistema ha sido objeto de ciertas críticas y cuestionamientos entre los cuales podemos mencionar los siguientes: En primer lugar, la utilidad real del Registro de Proveedores ya que ciertas entidades del Estado siguen solicitando documentos a los postores que se encuentran en dicho Registro. En segundo lugar, se menciona el tema de costos en función de la facturación anual (no relacionado con las compras del Estado). En tercer lugar, la necesidad de que los postores se registren aunque no sean adjudicatarios de ningún proceso de selección. En cuarto lugar, aparece el tema de la centralización del Registro. En quinto lugar, la obligación de la periodicidad anual de renovación. Finalmente, se cuestiona la capacidad real de la institución para la calificación de proveedores.

iv) Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.

Respuesta

La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado cuenta con un capítulo el cual tiene por objeto regular el procedimiento para las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras, a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).

La finalidad del SEACE es constituirse en una herramienta de publicidad de los diversos procesos de selección orientada a desarrollar una política de transparencia en la gestión pública. En ese sentido, todas las entidades del Estado tienen la obligación de publicar en el SEACE su Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como todas las fases del proceso de selección.

Finalmente, cabe mencionar que el SEACE ha sido creado con la finalidad de funcionar como un mecanismo para compras electrónicas.

v) Contratos para obras públicas

Respuesta

Lo explicado respecto a los contratos de bienes y servicios es aplicable también a los contratos para obras públicas.

vi) Identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo, precio, calidad; y calificación técnica.

Respuesta

Los factores de competencia que las normas nacionales admiten son las siguientes:

Para el caso de bienes: Plazo de entrega, garantía comercial del postor o fabricante, disponibilidad de servicios y repuestos, capacidad del personal, experiencia del postor y monto total de la oferta económica.

Para el caso de servicios: Factores referidos al postor (experiencia en la actividad y/o especialidad), factores referidos al personal propuesto (experiencia en la especialidad) y objeto de la convocatoria (mejoras, equipamiento, infraestructura, y oferta económica.

Para el caso de obras: Experiencia en obras en general, experiencia en obras similares, experiencia y calificaciones del personal propuesto, y oferta económica.

Es importante anotar que las entidades dentro de este listado escogen aquellas que consideren adecuadas a sus necesidades y, en ese mismo sentido, les asignan los puntajes respectivos y adoptan la metodología de evaluación.

vii) Recursos de Impugnación

El control concurrente de los procesos de selección ha sido confiado a los propios postores, que a través de acciones específicas solicitan la revisión de los actos de las entidades convocantes. Los mecanismos con que cuentan son: Observaciones a las Bases ante el CONSUCODE y Recursos contra los actos de la entidad.

En cuanto al primer mecanismo, los postores tienen la facultad, mediante escrito debidamente fundamentado, de formular observación a las Bases, las mismas que deberán versar sobre el incumplimiento de condiciones mínimas a las que se refiere la Ley de Contrataciones y Adquisiciones. Así, entre las principales condiciones mínimas podemos mencionar los plazos y mecanismos de publicidad que garanticen la efectiva posibilidad de participación de los postores, la definición

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

del sistema o modalidad a seguir, el calendario del proceso de selección, el método de evaluación y calificación de propuestas, entre otros. Del mismo modo, también se podrá formular observación a las Bases respecto a cualquier disposición en materia de adquisiciones y contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Respecto a los recursos impugnativos propiamente dichos, es decir, el de apelación y revisión, cabe precisar que éstos tienen la facultad de suspender el proceso de selección en la etapa en la que se encuentre. Cabe mencionar que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones señala como no impugnables las Bases administrativas y los actos que aprueban la exoneración.

Mediante el recurso de apelación, los postores tienen la facultad de impugnar los actos administrativos dictados dentro del desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos realizados antes del acto de celebración del contrato. Dicho recurso se deberá presentar ante el órgano que emitió el acto impugnado, el que lo elevará al funcionario competente para resolver.

Es necesario mencionar que la decisión que resuelva la apelación deberá contar previamente con un informe técnico-legal sustentatorio, que en ningún caso podrá ser emitido por los miembros del Comité Especial (el cual es el órgano encargado de la conducción del proceso de selección).

Con relación al recurso de revisión, éste es interpuesto ante el Tribunal del CONSUCODE y respecto a los siguientes actos:

La resolución que se pronuncia respecto de un recurso de apelación, siempre y cuando éste se desarrolle en una Licitación Pública o en un Concurso Público.

La denegatoria ficta recaída sobre el recurso de apelación, con prescindencia del tipo de proceso de selección.

Las resoluciones emitidas por el Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, distintas de aquellas que resuelven recursos de apelación.

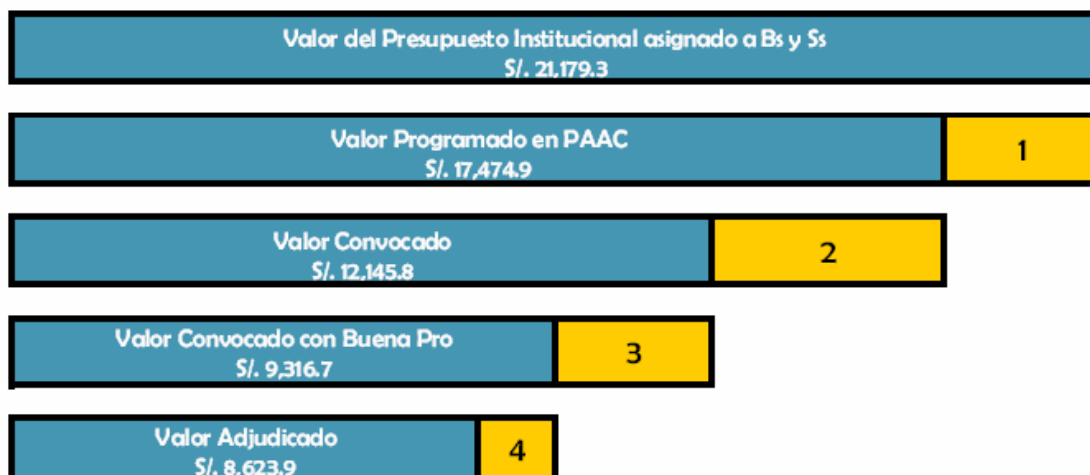
Finalmente, cabe mencionar que existe la tendencia a recortar estas vías de recurrencia (las observaciones de plantear ante la propia entidad y se elimina el recurso de apelación, y la revisión se concentra respecto a la adjudicación final del contrato)

En relación con la pregunta a) mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo, porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública y sanciones impuestas a contratistas)

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

Con la atingencia de que no existen cifras o estadísticas relacionadas con el tema de las sanciones a proveedores o contratistas, cabe presentar algunas otras estadísticas importantes:

Estimación de la demanda estatal 2005 - proyectada y ejecutada
 (En millones de Nuevos Soles)



Fuente: Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) - CONSUCODE y MEF.
 Elaboración: Gerencia de Investigación, Desarrollo y Planeamiento - CONSUCODE.

Nota: "PAAC" son los Planes Anuales de Adquisiciones y Contrataciones de las Entidades Estatales.

Distribución de proveedores con buena pro - 2005

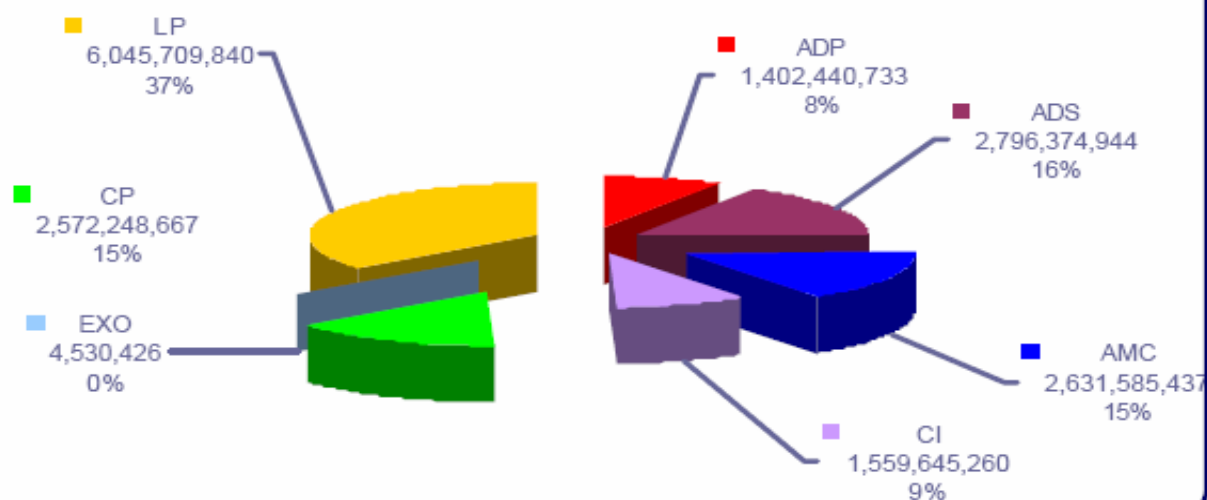
Tipo Proveedor	Número	%	Monto Adjudicado (En millones)	%
Persona Natural	34,825	65.9%	S/. 710.44	8.2%
Persona Jurídica	15,078	28.5%	S/. 6,413.69	74.4%
Consortios	2,489	4.7%	S/. 1,397.09	16.2%
Extranjeros	364	0.7%	S/. 101.95	1.2%
No Identificados	89	0.2%	S/. 0.76	0.0%
TOTAL	52,845	100%	S/. 8,623.92	100%

Fuente: Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) - CONSUCODE.
 Elaboración: Gerencia de Investigación, Desarrollo y Planeamiento - CONSUCODE.

Distribución del monto programado por objeto del proceso
 Año Fiscal 2005

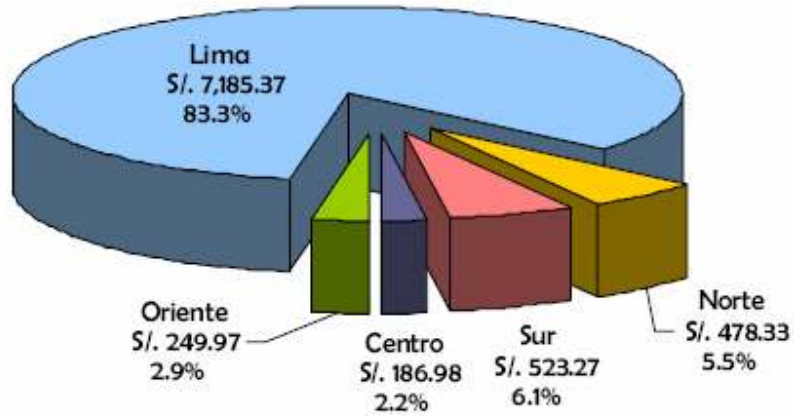
OBJETO	DETALLE DE OBJETO	Monto Programado (En millones)	%
BIENES	Bienes	S/. 9,043.8	52.2%
	Suministros	S/. 79.8	
OBRAS		S/. 3,831.8	21.9%
SERVICIOS	Consultoría de Obras	S/. 208.2	25.9%
	Arrendamiento de Bienes	S/. 84.4	
	Seguros	S/. 297.1	
	Servicio de Consultoría	S/. 396.8	
	Servicios	S/. 501.7	
	Servicios en General	S/. 3,031.4	
TOTALES		S/. 17,474.9	100%

Distribución Anual 2005 de Contrataciones por Tipo de Proceso (en Soles)



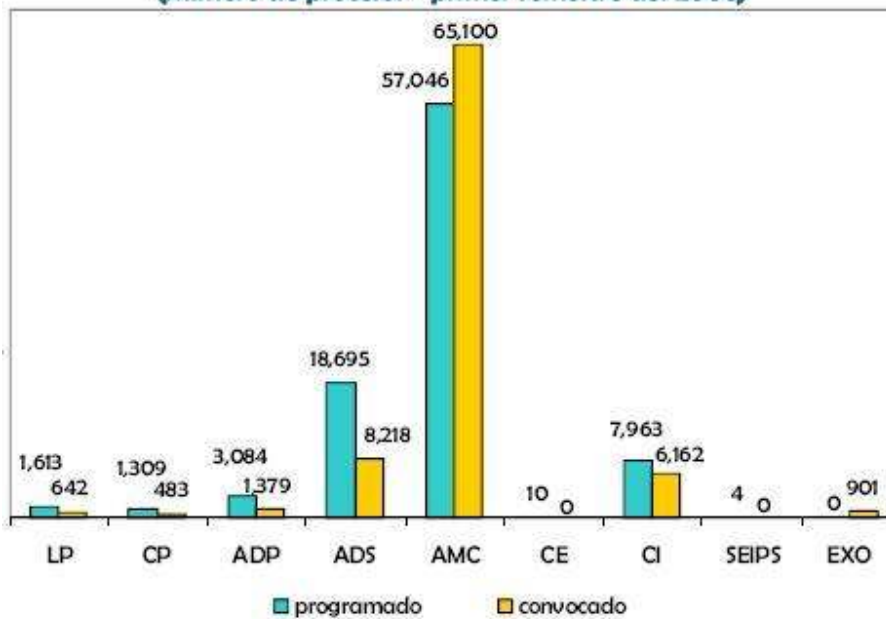
Fuente: www.seace.gob.pe

Distribución macro regional del monto adjudicado en las buenas pro
 Año Fiscal 2005
 (En Millones)



Fuente: Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones - SEACE.
 Elaboración: Gerencia de Investigación, Desarrollo y Planeamiento - CONSUCODE.

Nivel de ejecución de convocatorias programadas, según tipo de proceso
 (número de procesos - primer semestre del 2006)



Fuente: SEACE
 Elaboración: Gerencia de Investigación Desarrollo y Planeamiento

Proética-Consejo Nacional para la Ética Pública
Capítulo Peruano de Transparencia Internacional

Distribución regional de cancelaciones, desiertos y nulidades durante el 2005

	Región	Procesos			Items				
		Convocados	Cancelados	%	Con Buena Pro	Desiertos	%	Con Nulidad	%
LIMA	Lima	97,387	252	0.3%	193,174	8574	4.4%	11,534	6.0%
	Prov. Const. del Callao	4,345	47	1.1%	32,071	1501	4.7%	2,842	8.9%
NORTE	Ancash	1,152	35	3.0%	5,969	592	9.9%	280	4.7%
	Cajamarca	1,439	20	1.4%	9,222	401	4.3%	223	2.4%
	La Libertad	1,898	15	0.8%	8,328	423	5.1%	700	8.4%
	Lambayeque	474	26	5.5%	6,150	332	5.4%	117	1.9%
	Piura	2,064	22	1.1%	16,551	1138	6.9%	430	2.6%
	Tumbes	591	14	2.4%	2,483	175	7.0%	25	1.0%
SUR	Apurímac	194	9	4.6%	2,560	182	7.1%	111	4.3%
	Arequipa	3,106	43	1.4%	12,709	646	5.1%	579	4.6%
	Cusco	2,268	41	1.8%	9,566	796	8.3%	223	2.3%
	Ica	763	10	1.3%	6,627	710	10.7%	461	7.0%
	Moquegua	1,033	14	1.4%	2,524	202	8.0%	61	2.4%
	Puno	945	26	2.8%	3,517	279	7.9%	149	4.2%
	Tacna	931	14	1.5%	3,817	311	8.1%	1,136	29.8%
CENTRO	Ayacucho	1,133	28	2.5%	3,631	249	6.9%	516	14.2%
	Huancavelica	804	19	2.4%	5,915	699	11.8%	282	4.8%
	Huánuco	943	16	1.7%	4,479	267	6.0%	84	1.9%
	Junín	3,110	58	1.9%	9,035	769	8.5%	640	7.1%
	Pasco	323	10	3.1%	926	127	13.7%	17	1.8%
ORIENTE	Madre de Dios	230	12	5.2%	1,149	78	6.8%	20	1.7%
	Amazonas	367	4	1.1%	3,562	555	15.6%	161	4.5%
	Loreto	2,251	23	1.0%	10,918	709	6.5%	105	1.0%
	San Martín	508	7	1.4%	1,051	131	12.5%	157	14.9%
	Ucayali	1,578	12	0.8%	13,599	474	3.5%	349	2.6%
TOTALES		129,837	777	2.0%	369,533	20,320	7.8%	21,202	5.8%

En caso de que no existan normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5) del artículo III de la Convención.

No aplicable

Observación Final:

Advertimos en el presente informe que en estos últimos días se está discutiendo a nivel del Poder Ejecutivo un proyecto de ley para DESACTIVAR el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y convertirlo en otro tipo de agencia. Este hecho nos preocupa mucho, pues más allá de la conveniencia o no de esta decisión pública, esta discusión implica un retroceso en toda la institucionalidad avanzada en materia del sistema de contrataciones y adquisiciones del Estado, y siembra una legítima incertidumbre en los operadores económicos privados y la ciudadanía en general. Adjunto al presente documento, anexamos el proyecto de desactivación en cuestión, al cual hemos podido acceder no sin pocas complicaciones, pues no es aún de dominio público.

